

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 406.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Con fecha de ayer se dijo á este Ministerio por el de la Guerra, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterado de una comunicacion fecha 23 de Marzo último, en la que el Capitan general de Valencia hacía presente á este Ministerio la conveniencia de prorogar por veinte dias el plazo para la admision de redenciones. Considerando que la orden de 25 de Enero último suspendió la expedicion de certificados de libertad, á los mozos de la reserva del año 1873, que en dicha fecha, no hubieren redimido su suerte, hasta que el telegrama circulado á los Capitanes generales de los Distritos el dia 2 de Marzo próximo pasado y trasladado con la misma fecha á los Directores de las armas, levantó aquella suspension. Considerando que abierto nuevamente el citado dia 2 de Marzo el permiso para llevar á cabo la redencion de los individuos de que se trata, deben tener estos un plazo en el que puedan optar á la redencion si así les conviniere, pero que este debe ser limitado, pues así lo exigen las conveniencias del servicio; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente

disponer que en armonía con lo dispuesto en el artículo 152 de la ley de 30 de Enero de 1856, se admita la redencion á metálico de los mozos de la reserva de 1873, que estuviesen sirviendo en las filas, hasta el 2 de Mayo próximo en que finalizará el plazo de dos meses, á contar desde el dia en que se les autorizó para verificar la redencion.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 13 de Abril de 1874.—El Gobernador accidental, Eduardo Barriobero.

NUMERO 410.

Seccion de Fomento.—Personal.

Hallándose vacante en esta Seccion de Fomento una plaza de escribiente de la clase de segundos, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas y debiendo proveerse por pública oposicion entre los que lo soliciten de conformidad á lo dispuesto en el Decreto del Gobierno de la República fecha 5 de Noviembre último; he acordado publicar dicha vacante en este periódico oficial á fin de que los que deseen optar á dicha plaza puedan presentar las solicitudes en este Gobierno de mi cargo.

Los ejercicios de oposicion darán principio

el 1.º de Mayo próximo à las doce de la mañana en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno, las cuales constarán de las asignaturas siguientes:

1.º Ejercicios de Lectura en impreso y manuscrito.

2.º Ejercicios de Escritura en copia y al dictado.

3.º Ejercicios teórico y prácticos de Gramática castellana.

Y 4.º Ejercicios teórico y prácticos de Aritmética.

El Tribunal se compondrá del Sr. Gobernador de la provincia, de los profesores públicos de primera enseñanza D. Rafael Cabezon y D. Clemente Fernandez y del oficial de esta Seccion de Fomento D. Antonio Monreal.

Logroño 14 de Abril de 1874.—El Gobernador accidental, *Eduardo Barriobero*.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision, en union del Comisario de Guerra de la provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han dado à las tropas y Guardia civil en el mes de Marzo último, en la forma siguiente:

	<i>Pesetas céts</i>
Racion de pan de 70 decagramos	0,28
Id. de carne, kilógramo	1,20
Id. de vino, litro	0,18
Id. de cebada de 6,9375 litros	0,84
Id. de paja de 6 kilógramos	0,23
Litro de aceite	0,90
Kilógramo de carbon	0,09
Id. de leña	0,05

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, à fin de que à la mayor brevedad presenten à su liquidacion los recibos de los suministros dados à las tropas y Guardia civil en el referido mes de Marzo.

Logroño 14 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, Ecequiel Lorza.—El Secretario, Joaquín Farias.

NUMERO 407.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual, se

halla inserta la orden espedida por el Ministerio de Hacienda, siguiente

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr : He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente seguido en esa Direccion general con el fin de regularizar las operaciones consiguientes à la admision de recibos por importe de los caballos requisados en pago de la cuota y recargo de contribuciones ordinarias y de la mitad de las señaladas per el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas; y conformándose con lo propuesto por este Ministerio y el de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 18 de Setiembre último, y en el único del de 26 de Febrero próximo pasado, son admisibles los recibos cedidos à particulares por importe de caballos requisados, el pago de la totalidad de las cuotas para el Tesoro y de sus recargos para premio de cobranza y partidas fallidas de las contribuciones ordinarias que se adeudan al mismo hasta fin de Junio de 1873, y de la mitad de los cupos ó cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, según lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero último y disposiciones posteriores.

Por lo respectivo à las contribuciones ordinarias atrasadas, es admisible el importe de dichos recibos à los interesados à cuyo favor se libraron ó à los que conste última y legalmente cedidos en la misma provincia donde se hubiesen expedido.

Quando se apliquen al pago de cuotas del anticipo, se admitirá su importe del mismo modo, bien por la Tesorería Central ó en las Administraciones económicas, cualquiera que sea la provincia ó provincias en que la cesion se haya hecho, y por cuotas devengadas tambien en cualquiera de ellas.

Art. 2.º Para facilitar la aplicacion de estos recibos en el pago de contribuciones ordinarias hasta fin de Junio de 1873, se permite subdividir su importe en varios contribuyentes de la misma provincia, siempre que se hagan constar en dichos recibos, en la forma que se espresará más adelante, los nombres de los interesados y la parte à cada uno cedida.

Si se trata de cuotas señaladas por el anticipo, se permitirá la subdivision con iguales declaraciones entre contribuyentes de la misma ó cualquiera otra provincia.

Art. 3.º Los contribuyentes presentarán cada recibo à la Administracion económica de la provincia respectiva, con carpeta duplicada arreglada al modelo núm. 1. en la cual detallarán su pormenor é importe, así como la aplicacion que deseen darle.

Esta carpeta será suscrita y autorizada con la firma del interesado à cuyo favor conste expedido el recibo, ó por el último à quien hubiere sido endosado su total importe.

Art. 4.º Quando este haya de aplicarse íntegro al

pago de contribuciones adeudadas por el presentador, se endosará por el mismo en la forma siguiente: *A la Administración económica de esta provincia para pago de contribuciones por el anticipo.* Fecha y firma.

Art. 5.º Cuando el importe de un recibo deba aplicarse á distintos contribuyentes, el presentador consignará primero la nota siguiente: *Del importe de este recibo cedo á D. F. T. tanta cantidad y á D. R. S. tal otra, reservando á mi disposición el resto de euantas pesetas.* Fecha y firma. A continuación de esta nota se pondrá el endoso á la Administración económica en la forma indicada en la regla precedente, que suscribirán todos los interesados.

Art. 6.º Si el recibo no contuviere espacio bastante para la anotación de las cesiones y endosos mencionados, deberá adherirse un pliego de papel sellado del número 14, en el que se haga constar la parte de los mencionados requisitos que no sea posible comprender en el mismo recibo.

Art. 7.º La Administración económica comprobará los dos ejemplares de la carpeta entre sí y con el recibo de su referencia; y estando conformes, devolverá este al presentador con una de las carpetas, y se reservará la otra para las operaciones que deben preceder á la admisión definitiva.

Art. 8.º Estas se reducirán á la reunion del recibo ó recibos de contribuciones á cuyo pago debe aplicarse el de los caballos requisados y la liquidación de lo que además proceda cobrar en metálico por diferencias ú otras causas.

Art. 9.º Obtenidos estos datos, la Administración económica citará á los interesados por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y además por edictos que fijará á las puertas de las oficinas señalándoles un breve plazo para presentarse con la factura y recibo á formalizar el pago en su Caja, advirtiéndoles la cantidad que cada uno deba completar en metálico.

Art. 10.º Para facilitar la operación los interesados en una misma carpeta podrán autorizar en ella bajo su firma á uno de sus compañeros para formalizar el pago y recoger los recibos individuales de la contribución respectiva.

Art. 11.º Presentados el recibo y carpeta correspondiente, y comprobados con el ejemplar de esta que obre en la Administración económica para asegurarse de que no se ha cometido abuso, se impondrá en el recibo el decreto de admisión, que firmará el Jefe de aquella, y con la liquidación, los recibos parciales de la contribución ó el anticipo, y el talón de cargo correspondiente, pasará á la Intervención para sus asientos, y firma del Jefe de la misma, y después á la Caja para realizar el ingreso.

Este se aplicará á la contribución ó contribuciones á que correspondan, y la carta de pago se expedirá á favor de la Delegación del Banco á fin de que pueda serle abonado su importe en su cuenta de recaudación, y percibir el premio que por este servicio le corresponde.

Los recibos individuales serán entregados por la

Caja á los interesados ó al que por autorización de ellos deba recogerlo.

Art. 12.º Los contribuyentes á quienes se admitan recibos de caballos requisados serán responsables para con la Hacienda de la legitimidad de estos documentos, quedando en consecuencia obligados al reintegro de su importe, y al pago de los intereses de demora si resultasen falsos ó ilegítimos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Serán igualmente responsables entre sí los particulares si resultare falsificación ó simulación en los endosos que contengan los expresados recibos.

Art. 13.º Los recibos de caballos requisados admitidos en pago de contribuciones se considerarán como efectivo metálico, y en tal concepto se conservarán en Caja con su carpeta respectiva mientras deban permanecer en ella, distinguiéndose su importe en la clasificación de existencias de las arcas de arqueo.

Los duplicados de las carpetas, debidamente anotados, se conservarán en la Intervención.

Art. 14.º Semanalmente pasará la Administración económica al Comisario de Guerra de la provincia, encargado de la parte administrativa en las requisiciones de caballos, los recibos de los requisados que se hayan admitido en pago de contribuciones ó del anticipo.

Art. 15.º Los referidos Comisarios de Guerra, á medida que lleguen á su poder los recibos que les remitan las respectivas Administraciones económicas, los examinarán y los comprobarán con los registros de las Comisiones de requisición, y hallándolos conformes y legítimos expedirán por cada recibo una certificación que contenga los mismos requisitos que aquel, arreglada al modelo núm. 2.

Art. 16.º Para hacer constar la salida de dichos recibos se expedirá mandamiento de pago con aplicación á la primera parte de la cuenta de operaciones, concepto parcial, que se consignará en la misma con el epígrafe manuscrito de *Anticipaciones al Ministerio de la Guerra en recibos de caballos requisados.* A este mandamiento de pago se unirá el ejemplar de la carpeta con que se hubiesen conservado en Caja los recibos que se remitan al Comisario de Guerra respectivo.

Art. 17.º Los Comisarios de Guerra, según vayan expidiendo las certificaciones de que trata el art. 15, las remitirán á la Administración económica de que procedan los recibos de referencia, taladrarán estos y estamparán en ellos nota de que se haya expedido certificación de equivalencia, y semanalmente remitirán los recibos con relación de su pormenor á la Intendencia militar de su distrito para los efectos correspondientes en la Sección de Intervención.

Art. 18.º Cuando dichos funcionarios remitan las certificaciones equivalentes á los recibos, la Administración económica las pasará á las oficinas militares respectivas á fin de que expidan los correspondientes mandamientos de pago y remitan estos con las certificaciones de su referencia á la misma Administración económica de que procedan.

Art. 19.º Los Comisarios de Guerra llevarán un

registro en que anotarán diariamente y por orden correlativo todas las certificaciones que expidan en equivalencia de los recibos, consignando sus requisitos.

Art. 20. Si entre los recibos que remitan las Administraciones económicas resultasen alguno ó algunos gítimos, el respectivo Comisario de Guerra los devolverá al Jefe económico con manifestacion de las observaciones á que haya lugar.

Art. 21. Las Intendencias militares de distrito, conforme vayan recibiendo de las Administraciones económicas las certificaciones expedidas por los Comisarios de Guerra, ordenarán la aplicacion de sus importes por medio de libramientos aplicados al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra, capítulo 20, artículo único, *Material de remonta*

Estos libramientos ó mandamientos de pago lo serán meramente de data para el Jefe de la respectiva Caja económica, que habrá formalizado un cargo de su importe como reembolso de anticipaciones de guerra en recibos de caballos requisados; á ellos se unirán las certificaciones de su referencia, y la Intervencion los remitirá á la Administracion económica de que las certificaciones procedan.

Art. 22. Las Secciones de Intervencion de los distritos estamparán en los recibos la correspondiente nota de haber sido formalizados en virtud de libramiento, remitiendo los recibos á la Seccion de Intervencion de Castilla la Nueva, donde radica el ajuste de la remonta de Caballería, en carpetas de cargo, para que en este concepto sean retirados por la Direccion general de dicha arma.

Art. 23. Cuando se devuelva algun recibo por ilegítimo, la administracion económica formalizará un cargo del reembolso de su importe, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y una data por *devolucion de ingresos* con aplicacion á las contribuciones porque hubiese sido admitido, procediendo á instruir las diligencias oportunas para su reintegro y cobro de los intereses de demora, y dando cuenta á la Autoridad judicial para el procedimiento que corresponda con arreglo á derecho.

La devolucion mencionada producirá en cuenta de rentas públicas el cargo ó cargos correspondientes para restablecer el derecho de la Hacienda al recobro de la cantidad defraudada.

De orden del Sr. Presidente lo digo á V. I., con devolucion del expediente, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE.....

CABALLOS REQUISADOS.

Carpeta que comprende un recibo por importe de caballos requisados en esta provincia que D..... presenta á la Administracion económica de la misma para su admision en pago de contribuciones y del

empréstito nacional, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873 y en el único de 26 de Febrero del corriente año.

Número de expedicion del recibo.	SU FECHA.	Á FAVOR de quién fué expedido.	IMPORTE. — Pesetas.
4	30 Setiembre 73	D. A. Z	1.500

Importa dicho recibo las expresadas..... pesetas..... céntimos; y á fin de que pueda ser aplicado al pago de contribuciones, se solicita su admision en la forma siguiente:

Á FAVOR de quién debe admitirse.	CONTRIBUCION Y TRIMESTRE á que deberá aplicarse.	IMPORTE. — Pesetas.
D. A. Z.....	Contribucion de inmuebles, cuarto trimestre de 1872-73	200
D. B. X	Idem industrial, tercero y cuarto trimestre de 1871-72	600
D. C. I	Idem id., los cuatro trimestres de 1872-73..	700
		1.500

En..... á..... de..... de 187
(Firma del presentador.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE.....

Comprobada y conforme con el ejemplar y recibo de su referencia.

(Fecha y firma del Jefe de la Administracion ó del empleado que delegue para esta operacion.)

Con esta fecha ha sido admitido el recibo á que se refiere esta carpeta y aplicado su importe en pago de contribuciones, conforme al pormenor detallado en la segunda parte de la misma; habiéndose cumplido todas las formalidades al efecto prevenidas en orden de.....

(Fecha y firma del Jefe de la Administracion económica.)

Con su conocimiento,
El Jefe de la Intervencion,

En el dia de hoy se ha remitido al Comisario de Guerra de esta provincia D.... el recibo á que se refiere esta carpeta; habiendo sido datado su importe en virtud de libramiento expedido con el número..... del diario de Intervencion.

(Fecha y firma del Jefe de la Administracion económica.)

Con mi conocimiento,
El Jefe de la Intervencion,

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE..... COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

El Comisario de Guerra destinado al servicio de la Comision de requisicion de caballos en dicha provincia.

CERTIFICO que por la Administracion económica de esta provincia me ha sido remitido en.... un recibo expedido con fecha..... con el número..... por la Comision de requisicion de esta provincia á favor de... , vecino de....., por. ... pesetas y..... céntimos, importe de un caballo que le fué requisado el dia..... en....., señalado con el núm.....; y que examinado dicho recibo y comprobado con su asiento en el registro de esta Comision, resulta en un todo conforme con él, siendo al parecer legítimo y abonable su importe.

Y en cumplimiento de lo prevenido en.... y para los efectos correspondientes, expido la presente certificacion por..... pesetas y.... céntimos en equivalencia del recibo citado, que taladrado debidamente será remitido á la Intendencia militar del distrito para la tramitacion que procede. Punto y fecha.

(Firma del Comisario.)

(Sello de la Comisaría.)

Cuya orden he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes, que por cuantos medios estén á su alcance y fijando edictos en los sitios de costumbre se le dé la mayor publicidad posible.

Logroño 13 de Abril de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Montemayor.

NUMERO 392.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 1.º del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en Campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Petra Jacoba Abad Moreno, hija de D. Reyes, Miliciano Nacional de Valdepeñas.»

Lo que he dispuesto se publique en este

Boletin oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 7 de Abril de 1874.—El Gefe de la Administracion Económica, Joaquin Montemayor.

NUMERO 411.

Circular disponiendo la renovacion de las Juntas periciales para el reparto de la Contribucion Territorial del año económico de 1874-75.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 27 de Marzo próximo pasado, me dice lo que sigue:

«La renovacion por mitad de las Juntas periciales en los pueblos de esa provincia donde proceda, es de tal interés y perentoriedad en los actuales momentos, que de no haberse verificado ya por cualquier causa, exige de parte de V. S. la más activa y eficaz gestion para que tenga desde luego efecto, con arreglo á las prescripciones que contiene la Real orden de 16 de Junio de 1863 y demás disposiciones aplicables al particular.—Encargadas las referidas Juntas de la depuracion de la riqueza imponible en sus respectivos distritos municipales y organizar los trabajos preliminares que han de servir de base al repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al próximo año económico de 1874-75, encarece á V. S. este Centro Directivo la urgente necesidad de que dichas Corporaciones se constituyan, sin dilacion alguna, no solo con objeto de que tengan tiempo suficiente para llenar con exactitud é imparcialidad los difíciles deberes que la Ley les impone; sino con el de alejar á esa Administracion la responsabilidad que pudiera exigírsela, si por falta de presentacion de los repartimientos en tiempo oportuno, dejara desgraciadamente de realizarse el cobro del Impuesto, dentro de los plazos de su natural vencimiento.»

Al comunicar á los Señores Alcaldes de esta Provincia este servicio indispensable para llevar á efecto el citado reparto es mi deber encargales que ántes del dia 25 del actual remitan á esta Administracion las propuestas

para el nombramiento de citadas Juntas Periciales á tenor de lo prescrito en la Real órden de 16 de Junio de 1863, cuyas bases inserto á continuacion, debiendo advertirles que emplearé todos los medios coactivos que estén á mi alcance contra los Señores Alcaldes y Secretarios que en el plazo fijado no cumplan este servicio tan importante.

Bases de la Real órden de 16 de Junio de 1863.

1.ª Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de escrita justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos.

2.ª La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

3.ª La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

4.ª La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.ª Despues que se haya hecho esta clasificacion prévia, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo ménos, por cada una de dichas tres categorías, para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el Municipio estimase más oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.

6.ª La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el artículo 13 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845.

Y 7.ª Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo, llevándose á cabo por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

Logroño 14 de Abril de 1874.—El Jefe

de la Administracion Económica, Joaquin Montemayor.

NUMERO 412.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la partida carlista compuesta de diez y seis hombres armados capitaneada por un tal Zurbano, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resulta en la causa formada sobre robo de una yegua á Lino Agustin, vecino de Valgañon; apercibidos que de no verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada Abril siete de mil ochocientos setenta y cuatro.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama

NUMERO 405.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA.

Negociado 3.º

Haliándose para concluir el contrato que hoy existe y con arreglo á lo prescrito por la legislacion vigente, he dispuesto anunciar la subasta para la impresion y circulacion del *Boletin oficial* de esta provincia durante el año económico que ha de empezar en 1.º de Julio próximo y terminar en 30 de Junio de 1875.

Las personas que deseen interesarse en la licitacion, que tendrá lugar en mi despacho á las 12 de la mañana del Domingo 3 de Mayo próximo venidero, entregarán al presidente los pliegos cerrados en que se hagan las proposiciones, media hora antes de comenzar la licitacion, acompañando al pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de la provincia, la cantidad señalada como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Vitoria 1.º de Abril de 1874.—El Gobernador accidental, Juan Cuervo.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de 1874 á 1875.

1.ª El editor ha de insertar en el *Boletin oficial* bajo el epigrafe de «artículo de oficio» la primera seccion de la *Gaceta* y demás disposiciones que emanen del Gobierno de la Nación; los documentos que se le remitan por este Gobierno antes de las tres de tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de Abril de 1859, observando para ello el órden siguiente:

Del Gobierno de la provincia.—De la Diputacion general.—De la Capitania general.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayunta-

mientos.—De la Audiencia del distrito.—De los Juzgados y de las oficinas de Desamortización.

Será obligación del rematante la suscripción á la *Gaceta oficial de Madrid* por todo el tiempo que dure la contrata, con objeto de copiar de ella las órdenes y disposiciones que por este Gobierno se le indiquen, para su inserción en el *Boletín*.

2.ª A las 10 de la mañana de los días en que se publique el *Boletín* presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de la Secretaría de este Gobierno, para su corrección, las que le serán devueltas para la una del día á fin de que quede hecha la tirada á las 3 de la tarde del mismo.

3.ª Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (604 milímetros de largo por 405 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador la considerase urgente.

5.ª Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del *Boletín*, pero cuando por causas de ellos sea preciso aumentar algún suplemento, serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, y serán de cuenta del editor cuando lo fueren sobre asuntos del Gobierno; y cuando no, de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos á la redacción por el Sr. Gobernador, se insertarán gratuitamente.

8.ª El editor formará y publicará en el primer *Boletín* de cada mes, aunque sea por suplemento, el índice de todas las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares del anterior; y el último día del año económico uno general con expresión del número de aquel que les contenga, y del de la Circular que se inserte.

9.ª En la redacción se conservarán archivados 50 ejemplares de cada número del *Boletín*, que se facilitarán á mitad del precio de la subasta al Gobernador civil, Diputación y oficinas de Desamortización, si lo reclamasen, y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10. El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los días Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana, en que ha de publicarse el *Boletín oficial* los ejemplares necesarios, y entregarlos gratis en la forma marcada en la condición primera, al Ministerio de la Gobernación, Presidente y Fiscal de la Audiencia del distrito y Capitan General del Distrito, Gobernadores de las provincias de Guipúzcoa, Navarra, Vizcaya y Logroño, y dentro de la provincia uno al Gobernador, veinte á la Secretaría del Gobier-

no, tres á la Diputación general, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Jefe de la Guardia civil y Jefes de línea, Director de sección de telégrafos, Administrador principal de Correos; Inspector de orden público, Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Excmo. é Illmo. Señor Obispo de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, Jueces municipales, Secciones de Estadística y Fomento y Comisión general de Estadística del Reino. El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos y Juzgados municipales, en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la del 8 del mismo mes y año.

11. El editor cobrará por trimestres anticipados el precio del remate de la Tesorería de la Diputación general.

12. El tipo máximo de la contrata es el de 3.750 pesetas y sobre él deberán girar sus proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas (en letra) la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subasta la publicación del *Boletín*, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito para presentar proposiciones consistirá en el 10 por 100 del tipo marcado, siendo necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicación, con arreglo á todo lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ó bien acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, conforme á la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

15. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque los tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones, comprometiéndose á renunciar á todo fuero y privilegio.

16. La responsabilidad en que incurra el rematante si faltase á lo estipulado, exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, quedando sujeto á lo dispuesto sobre el particular en el art. 34 del reglamento de 20 de Setiembre de 1855 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

17. Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito asignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

18. Luego que la adjudicación del remate haya

sido aprobada, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, que se hará por cuenta del rematante, has el 20 por 100 del importe del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . ., propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Alava, los Lunes, Miércoles, Juéves y Sábados de cada semana, á contar desde 1.º de Julio de 1874 hasta el 30 de Junio de 1875 ámbos inclusivos, y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás suscritores con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado al efecto por (*aquí la cantidad en letra*) pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 387.

Habiendo determinado el Ayuntamiento de esta villa y Junta municipal proceder á la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este término jurisdiccional, se hace preciso que todos los terratenientes en la misma presenten las relaciones en el término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento de todas las fincas que poseen tanto rústicas como urbanas, con el término, cabidad y linderos por medida sucursal, previéndoles á los mismos que el que no las presentase en el tiempo señalado, desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, no le serán admitidas.

Villalva de Rioja 4 de Abril de 1874.—El Alcalde, Matías Perez.—Manuel Muga Ara, Secretario.

NUMERO 394.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa de Villanueva de Cameros y sus dos Aldeas, agrupadas á los pueblos de Pradillo y Gallinero, bajo el cupo anual de dos mil quinientas pesetas por la asistencia facultativa de los habitantes de los referidos pueblos, inclusa la asistencia á los pobres, satisfechos por sus respectivos Ayuntamientos y por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes á el Alcalde Presidente de esta Villa, en el término de veinte y seis dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia. Se advierte, que la distancia máxima de la agrupacion es de media legua, y la poblacion en conjunto de doscientos setenta vecinos.

Villanueva de Cameros á 6 de Abril de 1874.—El Presidente, Antonio Moreno.

NUMERO 399.

Se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa por renuncia voluntaria de los que las desempeñaban, dotadas la primera con la cantidad de 547 pesetas y 50 céntimos además de un 30 céntimos por 100 del valor del grano de una panera benéfica que asciende á 610 fanegas de trigo por el arreglo de cuentas y demás trabajos inherentes á la misma, pudiendo elevarse al 70 por 100 si la contabilidad se verifica en las épocas ordinarias y con esmero; pagada dicha dotacion por trimestres vencidos de los fondos municipales; y la segunda con los derechos de arancel, consistiendo estos próximamente en cuarenta ó cincuenta juicios verbales civiles y de conciliacion, veinte de faltas, expedientes de jurisdiccion voluntaria y posesorios otros veinte, su poblacion es de 714 habitantes.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al señor Alcalde y Juez municipal respectivos, por espacio de 15 dias, desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, entendiéndose que el anterior anuncio publicado queda sin efecto por constar de una dotacion que no se halla autorizada.

Agoncillo 5 de Abril de 1874.—El Alcalde, Juan Zorzano.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1874 á 75, los contribuyentes que hayan experimentado variaciones en sus bienes inmuebles, ganadería ó colonato, presentarán relaciones de alta ó baja dentro del término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado dicho plazo no se oirán ni admitirán reclamaciones,

Pradillo de Cameros á 12 de Abril de 1874.—El Alcalde, Joaquin Esteban.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal, para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1874 á 75, los contribuyentes que hayan experimentado variaciones en sus bienes inmuebles, ganadería ó colonato, presentarán relaciones de alta ó baja, dentro del término de ocho dias en este Ayuntamiento, presentando los títulos cuando se trate de traslacion de propiedad; pasado ese plazo no se oirán ni admitirán relaciones.

Rivafrecha 10 de Abril de 1874.—El Alcalde, Saturnino Laencina.